Viernes 17 de Enero de 1879 — MONTEVIDEO — Año XVI 2ª Época Núm. 4,189

ESTE DIARIO SE PUBLICA EN LA IMPRENTA A VAPOR
CALLE 25 DE MAYO 58, ANTES 46
donde se reciben suscriciones, avisos y solicitadas
ADMINISTRADOR — CAYETANO C. ALVAREZ

EL SIGLO

SUSCRICION
PAGADERA ADELANTADA
Por un mes. . . . . . . 2,00 pesos oro
Por 6 meses. . . . . . 10 50 " "
Por un año. . . . . . . 20 00 " "
Número suelto . . . . 0 25 cents. "
GERENTE — RICARDO GOODALL

AVISOS Y SOLICITADAS
Se publican con arreglo á la tarifa y reglamento del establecimiento, debiendo ser pagados en el acto de entregarse.—Se reciben hasta las 6 de la tarde.

DIARIO DE LA MAÑANA

AVISOS
En Paris la única casa que los recibe para este diario es la de los señores Gallien Prince rue Lafayette núm. 36.

Almanaque

Hoy Viernes. El triunfo de San Sulpicio y San Antonio abad. San Antonio abad, en la Tebaida, padre de muchos monjes. El triunfo de San Sulpicio, obispo, en Bourges. Los santos monjes Antonio, Mebolo y Juan, de los cuales escribe el papa San Gregorio. 17 dias trascurridos, faltando 348 para fin de año. Sale el sol á las 4 h. 56 m.; y entra á las 7 h. 4 m. Cuarto menguante.

Efemérides

1871—13.° DIA DEL BOMBARDEO DE PARIS.
El bombardeo fué hoy mas intenso. Treinta casas deterioradas, entre inmediato, 6 muertos y 14 heridos. Un proyectil destruyó completamente el magnífico invernadero del Jardin de Plantas, que acaso no tenia rival en el mundo. De toda la hermosa coleccion de orquídeas, solo quedaron dos ejemplares [illegible] que la administracion del Museo, de acuerdo con el ministro de Instruccion Pública, se los ofreció á Mr. [illegible] en prueba de la simpatía que merecia á los parisienses su noble desprendimiento en favor de los pobres.
En el fuerte de Montrouge, un oficial de marina fué muerto por una granada; era el teniente de marina Edgard de Saisset, de 18 años de edad.
El vice almirante Saisset, no tenia mas que este hijo, que era [illegible].
La fatal noticia fué dirigida inmediatamente al ministerio de la marina, diciendo á todos. Nadie tuvo el valor de telegrafiar al padre la muerte de su hijo único. El almirante de Dompierre d'Hornoy, ministro interino á quien le correspondia segun los reglamentos, se escusó, y entonces el general Trochu, comandante en jefe ante el enemigo, se hizo cargo de cumplir con este triste deber, dirigiéndolo en los siguientes términos, telegráficamente:
«17 de Enero de 1871.
Mi digno y desgraciado amigo: lleno, con el corazon profundamente contristado, el deber de comandante en jefe, anunciándoos que vuestro hijo ha muerto frente al enemigo.
Vd. y yo, nos reuniremos mas tarde ó mas temprano á este amado jóven; es menester que á ello estemos preparados. Soportad este horrible dolor con el valor que os reconoce.
Trochu.»

1706—NACIMIENTO DE BENJAMIN FRANKLIN.
1601—NACIMIENTO DE CALDERON DE LA BARCA.
1835—MUERTE DE NICOLÁS I.

EL SIGLO

Revista de la prensa

La Nacion publica una carta de Nueva Palmira escrita por D. José A. Tort, dirigida al Gerente de la Comision Central de Inmigracion. Como agente de dicha comision el señor Tort dá á conocer el adelanto de la agricultura en aquella importante localidad, é indica la conveniencia de que se envien á ella algunas familias canarias.

Al fin se ha de llegar á comprender—así lo esperamos—que los altísimos derechos de importacion que impone nuestra Tarifa de aduanas son la muerte del comercio en esta República, y que nuestros vecinos se están aprovechando de esas Tarifas para atraer á sí el comercio que antes afluia á Montevideo.—*La Nacion* compara los enormes derechos de importacion que aquí se pagan con los que se pagan en Rio Grande y en Buenos Aires, y llama la atencion sobre esta diferencia, que de no cambiarse de sistema hará sentir en breve sus efectos en las rentas de aduanas de esta República.

* *

La Razon discute con un colaborador del *Bien Público* á quien su celo católico apostólico Romano le hace creer que fuera de los dogmas del catolicismo no puede haber moralidad.

La Razon reivindica su creencia en Dios, refiere los significativos testimonios de adhesion que recibe de esta República, de la Argentina, y *hasta de Chile* y reconoce que la moral predicada por Jesus es la mas pura que hasta entonces se conocia.

Luego vuelve á manosear á la lumbrera del periodismo católico que lleva el nombre de Luis Veuillot, y á quien admira reverentemente el Revistero del *Bien Público*.—¡Es mucho hombre este señor Veuillot! ¡Con qué fácil maestría acomoda sus principios á los tiempos que corren!—En 1847 y 1848 protestaba contra la religion del Estado y pedia la libertad absoluta de conciencia y de cultos—Lo cual no impidió que en 1852—1853—1854 y 1855 condenase con igual vehemencia y con la misma conviccion la libertad de cultos y de conciencia.—*Sic itur ad astra.*

* *

El Bien Público tiene compasion de nosotros, nos perdona la vida y lo que es mas, nos deja descansar—Pero no por eso dá tregua á la campaña educacionista.

Ahora la emprende con la Direccion General de Instruccion Pública á la que se propone batir en brecha; y por via de preliminar ó de exordio, le endereza tres preguntas.

« 1.° En las escuelas públicas ¿se cumple el artículo 18 de la Ley de educacion comun, ó lo que es lo mismo, se enseña la religion católica?

« 2.° ¿Qué medios se emplean para cumplirlo, es decir, para enseñarla? ¿Cuántas horas, diarias ó semanales, qué textos, qué métodos, qué esplicaciones, qué ejercicios? Y estos ¿son orales ó prácticos?

« 3.° ¿Por qué de los concursos han sido eliminadas la Religion y la moral? ¿Por qué todo en ellas se sabe, ó por qué todo en ellas se ignora? »

Hemos de confesar humildemente una debilidad personal. Nosotros, á quien en general no causan envidia las altas posiciones oficiales, sentimos en este momento que no esté á nuestro cargo la Direccion General de Instruccion Pública.—Pero en buenas manos está el pandero.—Prepárense los señores del *Bien Público* á recibir un revolcon de padre y muy señor mio.

* *

La Colonia Española ataca la inamovilidad judicial—Es decir, se dispone á atacarla; porque conociendo la aficion del colega á los preámbulos largos, ya se comprenderá que en materia tan grave no habia de llegar al grano sin darse antes un largo paseo por las ramas.

Pero todo se andará. Dios mediante, y otro dia entraremos en la cuestion.

En otro artículo impugna la opinion emitida por *El Ferro-Carril* de que se nombre un escribano encargado esclusivamente de los embargos.

Parece que el colega ha tenido ocasion *(desgraciadamente, segun dice)* de andar mucho por las escribanías, y conoce tan de cerca á los escribanos y los actuarios, que nos da una lista nominal de ellos.—Y no para aquí su erudicion, sino que conoce tambien por sus nombres á los *adjuntos* y á los escribanos habilitados para hacer embargos.

El argumento que endereza al *Ferro-Carril* es el siguiente.—Si hoy habiendo tanta gente que se dedica á embargar al prójimo, los embargos sufren las demoras que Vd. dice, ¿cómo quiere Vd. que un solo escribano alcance á embargar todo lo que en los tiempos que corremos se embarga?—*El Ferro-Carril* tiene la palabra si quiere usar de ella.

* *

La France—*Cobre, plata, papel-moneda*—Enmedio de esas riquezas se desenvuelve su primer editorial de ayer.

Hé aquí lo que quiere en cada una de esas especies:

Cobre—Que el comercio pague una media patente para retirar de la circulacion $ 350,000.

Quedarian $ 262,000 «que es mas que suficiente.

Plata—Que se desmoneticé la estrangera.

Papel nacionalizado—Que se continúe la amortizacion como hasta aquí.

Despues se dirije el colega al *Bien Público* y le dice: «Mire Vd. que yo no he inventado lo de que las hermanitas que dirijen el Asilo de Huérfanos, pegan azotainas mayúsculas á las niñas.—Fué *La Tribuna* quien lo dijo.—Lo que yo he opinado, y persisto en mi opinion, es que seria bueno practicar una indagacion para averiguar lo que haya en esto.—Porque ya ve Vd... hermanitas de María son las que en Francia se ha averiguado que sentaban á las niñas sobre hornillos encendidos y les imponian otras penitencias repugnantes.»

* *

Un poeta republicano de Italia, Carducci, ha escrito una oda dedicada á la Reina de Italia.—De aquí grandes alborotos entre algunos republicanos, que han acusado á Carducci de que se ha convertido en cortesano.

L'Italia Nuova toma á su cargo la defensa de Carducci, y alega que un republicano no puede sin abdicar de sus principios, cantar la belleza física y moral de una muger, aunque esta muger sea reina.

Nosotros opinamos que [illegible].

* *

El Telégrafo Marítimo dice que en su concepto, las reformas hechas en el Libro IV del Código de Comercio, responden á las indicaciones de la esperiencia y [illegible]

[illegible]

---

disposiciones adoptadas en el sentido de facilitar la liquidacion, no puedo dejar de dar el resultado que en primer término se ha tenido en vista y que indudablemente debia ser el principal objeto de la reforma.

* *

La Reforma dice que desprecia los insultos que *El Bien Público* dirige á los periódicos liberales; pero que lo que le hiere, porque hiere á nuestra sociedad, es que los hombres del *Bien Público* hayan logrado perfeccionar su taller, aumentar su personal de operarios y colocarse en aptitud de poder esplotar en mayor escala á los seres desgraciados á quienes embaucan con sus patrañas. Añade que podria decirles verdades muy amargas con pelos y señales, con nombres propios y con hechos determinados; pero que no son para exhibidas en una hoja de publicidad, por mas que lo sean para corregidas, sino por la policía, á lo menos por ese desprecio de que hace alarde *El Bien Público* y que nadie mas que él y los suyos merecen.

Despues publica el colega una circular dirigida con fecha 12 de Diciembre último por el Ministro de Relaciones Esteriores de Chile á los intendentes de las provincias, de la cual se desprende que despues del apresamiento de la *Devonshiere*, que determinaba un *casus belli* para la República Argentina y que como era consiguiente provocó el armamento de la escuadra de esta, fué ella quien abrió las negociaciones pacíficas que han encaminado la cuestion á la solucion que se le ha dado.

El colega dice que lo siente por la dignidad argentina, si bien lo aplaude por los intereses de la paz en América.

* *

La Tribuna reproduce el articulito en que hizo notar el falso testimonio que le habia levantado el revistero del *Bien Público*.

Despues publica un artículo de colaboracion en que el Sr. Peña propone la fundacion de un asilo de trabajo agrícola en donde encuentren ocupacion todos los hombres de buena voluntad hasta que puedan proporcionarse colocacion.

El colega encuentra simpático el pensamiento porque inmigracion es sinónimo de prosperidad y riqueza y conviene por tanto fomentarla ofreciendo seguridades de encontrar trabajo á los que arriban á estas playas.

* *

En la solucion dada á la cuestion argentino-chilena ve *El Ferro Carril* una prueba del progreso de las ideas civilizadoras en América; y dice que al aprobar esa solucion ha dado la Cámara de Chile una prueba evidente de cordura, ilustracion y patriotismo.

Pone en contraposicion la solucion referida con la obra del Congreso de Berlin y dice que America ha dado á Europa un ejemplo digno de imitarse, porque se ha hecho el tratado de arbitrage sin dar lugar á que corra la sangre en una guerra desastrosa.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 16 de 1879.

Atento el gobierno á las razones manifestadas por los representantes de distintos gremios comerciales, con motivo de multas impuestas á sus representados, á consecuencia de no haber hecho contrastar las pesas y medidas de que respectivamente se sirven, ha dispuesto prorogar por diez dias, á contar de la fecha, el plazo acordado para efectuar aquella operacion.

Terminado el referido plazo, procederán vds. á hacer efectivas las penas que la ley establece para los que no hayan cumplido las disposiciones vigentes relativas á pesas y medidas, á cuyo efecto se impartirán las órdenes oportunas á la Jefatura Política, de acuerdo con lo que dispone el reglamento respectivo y el contrato celebrado con fecha 20 de Agosto del año pasado.

Todo lo cual se avisa á Vds. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á Vdes. muchos años.

JOSÉ M. DE NAVA.

Sres. Olave y Rios, encargados del contraste de las pesas y medidas.

Código de Comercio

LIBRO IV

DE LAS QUIEBRAS

TITULO VI

Del nombramiento de síndico provisorio y de sus funciones

ARTÍCULO 1571

Inmediatamente de practicada la operacion prevenida en el art. 1567, el Juez de la quiebra ordenará que se convoque por una sola vez á todos los acreedores presentes, para que concurran dentro de seis dias á nombrar síndico provisorio.

La convocacion se hará por edictos que se publicarán en la puerta del Juzgado, en la Bolsa de Comercio y en dos de los periódicos diarios de la localidad, que tengan mayor circulacion. En los puntos donde no existan estos medios de publicidad, el Juez determinará la mejor manera de suplirlos.

ARTÍCULO 1572

Podrán concurrir á la eleccion, además de los que resulten ser acreedores segun la verificacion á que se refiere el art. 1567, los que acrediten serlo con escrituras públicas, ú otros documentos procedentes del fallido.

ARTÍCULO 1573

En el caso de empate en la eleccion, decidirá el Juez entre los dos acreedores que hayan obtenido mayor número de votos.—Si solo concurriesen dos acreedores, el Juez designará uno de ellos, y si solo concurriese un acreedor, éste será declarado síndico por el Juez.

ARTÍCULO 1574

Si ninguna de las personas que concurriesen á la citacion acreditase su calidad de acreedor en la forma prevenida en los artículos anteriores, ó ninguna concurriese, el Juez de la quiebra nombrará de oficio el síndico de entre los comerciantes matriculados.

En ningun caso se nombrará mas de un síndico provisorio.

ARTÍCULO 1575

Nombrado el síndico y aceptado el cargo, se ordenará por el Juez se le haga entrega de los bienes y se verificará por el actuario del Juzgado, empezando la operacion en el dia, y á mas tardar en el primer dia hábil siguiente, en esta forma:

1.° Se procederá á la descripcion ó inventario de todos los bienes y efectos.

2.° En el mismo acto se inventariará el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito.

El dinero se depositará en poder de quien el síndico indique, con intervencion del Juez de la quiebra.

3.° Los bienes raices se pondrán bajo la administracion del síndico, quien recaudará sus frutos y productos, [illegible]

[illegible]

ARTÍCULO 1579

Tanto el fallido ó quien lo represente como sus dependientes, tienen obligacion de suministrar las indicaciones y datos que se les pidan.

En caso de negativa, el Juez á instancia del síndico, podrá interrogar á los individuos espresados, así sobre lo relativo á la formacion del balance, como sobre las circunstancias de la quiebra.

ARTÍCULO 1580

En ningun caso podrán ser interrogados á tal respecto, la mujer, la viuda, los ascendientes ó descendientes del fallido.

ARTÍCULO 1581

El síndico podrá entregar al fallido ó á su familia con autorizacion del Juez, la ropa y muebles indispensables para su uso.

ARTÍCULO 1582

Si el fallido ha cumplido con las disposiciones de los artículos 1526 y 1527, y no existiese otra presuncion de culpa ó fraude en la quiebra, tiene derecho á pedir á título de asignacion alimenticia una suma que se deducirá de la masa.

La cantidad será determinada por el Juzgado con audiencia del síndico, y teniéndose en consideracion la importancia de la masa, las necesidades, y familia del fallido, su buena fé, y la mayor ó menor pérdida que de la quiebra haya de resultar á los acreedores.

Si el síndico considerase escesiva la asignacion, podrá hacer al Juzgado las reclamaciones que juzgue convenientes, y apelar en caso de negativa, concediéndose esta en relacion y sin perjuicio de ejecutarse lo mandado. De este incidente se formará espediente separado.

Declarada la insolvencia de la masa, no há lugar á conceder pension al fallido, y se suspenderá desde ese momento si ya le hubiese sido concedida.

ARTÍCULO 1583

El síndico tiene obligacion de practicar todos los actos necesarios para la conservacion de los derechos y acciones de los acreedores y especialmente los prevenidos en los artículos 759 y 863.

Los gastos que se originasen los pagará el síndico con fondos de la masa, prévia autorizacion del Juez.

ARTÍCULO 1584

El síndico procederá á la cobranza de las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencidos, y los que fuesen pagaderos en domicilio diferente, los remitirá para su cobro á persona abonada, prévia autorizacion del Juez.

ARTÍCULO 1585

Las sumas resultantes de la venta de efectos ó cobros verificados se depositarán previa deduccion, de los gastos, en la forma establecida en el artículo 1575 inciso 2°.

ARTÍCULO 1586

El síndico presentará el último dia de cada mes al Juzgado un estado de los fondos del concurso.

ARTÍCULO 1587

Desde el dia de la entrada del síndico en ejercicio, todas las acciones pendientes contra el fallido y las que hubiesen de deducirse posteriormente á la quiebra, solo podrán ser continuadas y deducidas con el síndico.

El síndico no podrá sin autorizacion del Juez, deducir, continuar ni contestar accion alguna á nombre del fallido; salvo el caso de que por razon de la urgencia no sea posible recabar préviamente esa autorizacion.

ARTÍCULO 1588

El síndico recibirá sucesivamente de los acreedores los títulos y justificativos de sus créditos segun vayan presentándose, á mérito de la convocatoria que se les habrá hecho en el auto de la declaracion de quiebra, con una copia testual y firmada por los referidos acreedores.

El síndico devolverá á los acreedores la copia literal de los documentos que reciba, poniendo á su pié nota firmada por él mismo en que haga constar que los originales quedan en su poder.

ARTÍCULO 1589

A medida que el síndico reciba los documentos de los acreedores, hará su cotejo con los libros y papeles de la quiebra y estenderá su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de los libros y papeles y de las demas noticias que haya adquirido.

ARTÍCULO 1590

Dentro de ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos (art. 1565), formará y presentará el síndico al Juzgado un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á la toma de razon, refiriéndose en cada artículo por órden de número á los documentos presentados por los respectivos interesados. En el mismo informe espresará el síndico su opinion respecto de la solvencia ó insolvencia de la masa, dando sobre el particular todas las esplicaciones.

De ese informe dará el síndico cópia al fallido si la pidiese.

El Juez hará poner nota por el actuario de la fecha en que se presenta el estado, y con esta diligencia quedará cerrado, y en consecuencia serán considerados en mora los acreedores que comparezcan posteriormente, para los efectos que se espresarán en el título de la verificacion de créditos.

ARTÍCULO 1591

Independientemente de ese estado é informe que no puede ser presentado hasta despues de vencido el término de citacion á los acreedores (art. 1565 inciso 6.°), el síndico presentará al Juez dentro de veinte dias de tomar posesion de su cargo un informe sobre la fecha en que en su concepto debe considerarse en suspension de pagos al fallido, y sobre la calificacion que merezca la quiebra.

No presentándose cualquiera de los informes á que se refieren los dos artículos anteriores en los plazos establecidos, dará cuenta inmediatamente el síndico de los motivos del retardo.

Si el síndico no lo hiciese, es obligacion del actuario dar cuenta al Juez de la omision padecida.

TITULO VII

De la fijacion de la época de la suspension de pagos

ARTÍCULO 1592

Presentado el informe á que se refiere el artículo 1591, se sacarán dos testimonios por el actuario, y con ellos se formarán dos espedientes, uno para la fijacion de la época de suspension de pagos y otro para la calificacion de la quiebra.

ARTÍCULO 1593

Formado el espediente, el Juez dentro de diez dias, fijará la época de la efectiva cesacion de pagos, anunciándose por edictos en los periódicos que el informe y resolucion del Juez sobre el particular, se encuentra en la oficina actuaria á disposicion de los acreedores y del fallido.

En ningun caso podrá retrotraerse la quiebra mas allá de un año, contado desde la fecha de su declaracion.

ARTÍCULO 1594

Pueden reclamar del auto en que el Juez fija la época de la efectiva cesacion de pagos, por medio del recurso de reposicion, el fallido, los acreedores y los terceros á quienes perjudique [illegible]

[illegible]

con un traslado al síndico, quien deberá evacuarlo con plazo de seis dias.

ARTÍCULO 1597

Si se ofreciese prueba por una ú otra parte, el Juez abrirá el incidente á prueba por un plazo que no podrá esceder de veinte dias.

ARTÍCULO 1598

Vencido el término de prueba, el escribano pondrá los autos al despacho con certificacion de las pruebas producidas, y el Juez se pronunciará sobre el recurso de reposicion dentro de diez dias.

ARTÍCULO 1599

Si se dedujese apelacion se concederá en relacion.

Si el superior confirmase la resolucion del inferior, quedará esta ejecutoriada; pero si se revocara habrá nuevo recurso para ante el Tribunal que corresponda, el cual se concederá tambien en relacion; uno y otro Tribunal deberán espedirse dentro de diez dias.

Los términos para apelar son los establecidos por el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1600

La resolucion definitiva y ejecutoriada que se pronuncie en el espediente de fijacion de la época de la efectiva cesacion de pagos del fallido, se tomará en consideracion para juzgar de toda cuestion promovida ó que se promueva despues, por el concurso ó contra el concurso, que tenga por base dicha época.

ARTÍCULO 1601

Las demandas que se hubiesen deducido y que requieran para su resolucion la fijacion de la época de la efectiva cesacion de pagos, quedarán paralizadas hasta que ésta haya sido fijada en el juicio especial de que se trata en este título.

El auto en que se fije definitivamente la época de la efectiva cesacion de pagos, se hará público por los medios establecidos en el artículo 1571.

TITULO VIII

De la calificacion de la quiebra

ARTÍCULO 1602

Si del informe del síndico resultase que á pesar de no haberse llenado por el fallido las prescripciones establecidas en los artículos 1526 y 1527, su conducta no arguye procedimientos fraudulentos, el Juez de oficio, decretará su escarcelacion bajo fianza, si aun estuviese arrestado, fijando su monto pecuniario, segun la importancia de la quiebra.

ARTÍCULO 1603

Del espediente formado para la calificacion de la quiebra, se dará traslado al fallido y al Fiscal de lo Civil, ó agente fiscal en su caso, con plazo de tres dias á cada uno para espedirse. El Fiscal de lo Civil ó agente fiscal, son parte legítima en todo el juicio de la calificacion de quiebra.

ARTÍCULO 1604

Si no se ofreciese prueba, el Juez pronunciará su fallo dentro de seis dias improrogables.

ARTÍCULO 1605

Si se ofreciese prueba, señalará un término para que se produzca, que en ningun caso podrá esceder de veinte dias, vencidos los cuales pondrá el escribano los autos al despacho, con certificacion de las pruebas producidas.

El Juez pronunciará su fallo dentro de seis dias.

ARTÍCULO 1606

La resolucion del Juez de la quiebra es apelable, pero el recurso se concederá solo en relacion, y el superior fallará dentro de diez dias improrogables.

Si el fallo fuese revocatorio habrá recurso en relacion para ante el tribunal correspondiente, quien lo resolverá dentro del mismo término.

ARTÍCULO 1607

La quiebra puede ser casual, culpable ó fraudulenta.

ARTÍCULO 1608

Es casual, cuando el estado de insolvencia proviene de accidentes extraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1609

La quiebra se tendrá por culpable, siempre que la insolvencia pueda atribuirse á alguna de las causas siguientes:

1.° Si los gastos personales del fallido, ó los de su casa, se consideran escesivos, con relacion á su capital y al número de personas de su familia.

2.° Si hubiese perdido sumas relativamente considerables al juego, en operaciones de ágio ó en apuestas.

3.° Si hubiese revendido con pérdida, ó por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra, y cuyo precio no hubiese aun satisfecho.

4.° Si con la intencion de retardar la quiebra hubiese recurrido en los seis meses anteriores á la declaracion, á tomar dinero prestado con subidos intereses ó con escesivas garantías, ó valídose de otros medios ruinosos de procurarse recursos.

5.° Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado algun pago no exijible sino en época posterior á la declaracion de quiebra.

6.° Si constase que en el período trascurrido desde el último inventario (Artículo 63) hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber que le resultaba, segun el mismo inventario.

Se entiende por haber de un comerciante el importe total de su activo.

7.° Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este Código (Art. 48 y siguientes).

8.° Si siendo casado, no hubiese cumplido con la obligacion de registrar las cartas dotales, capitulaciones matrimoniales, ú otras acciones especiales de la mujer (Art. 43 y 45).

ARTÍCULO 1610

La quiebra podrá considerarse culpable, si el fallido se encuentra en alguno de los casos siguientes:

1.° Si ha contraido por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables con relacion á la situacion que tenia cuando los contrajo.

2.° Si no se ha presentado en quiebra en el tiempo y forma debida.

3.° Si se ausentase, sea al tiempo de la declaracion de la quiebra, sea durante el procedimiento de esta ó no compareciese personalmente en los casos en que la ley le impone esta obligacion, á no ser que para ello tuviese un impedimento legítimo.

ARTÍCULO 1611

Es fraudulenta [illegible] los casos en que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Si se descubriese que el fallido ha supuesto gastos que no hizo, ó pérdidas que no ha sufrido, ó no justificase la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero ó valores de cualquier género, que hubiesen entrado posteriormente en su poder.

2.° Si no incluyere en el balance, alguna cantidad de dinero, créditos, efectos ú otra cualquiera clase de bienes ó derechos.

3.° Si se descubriese que ha simulado enajenaciones de cualquier naturaleza.

4.° Si hubiese otorgado, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

5.° Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos [illegible]

[illegible]

aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de ésta, alguna de sus pertenencias.

8.° Si no tuviese los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante (Art. 49), los hubiese ocultado ó los presentase truncados ó falsificados.

ARTÍCULO 1612

Los alzados pertenecen tambien á la clase de quebrados fraudulentos, si bien se distinguen en cuanto á los efectos penales.

Consiste el alzamiento en la fuga y ocultacion á la vez de la persona y de los bienes, ó sea la ausencia con la clausura de escritorios y almacenes, sin dejar persona que los represente ni dé curso á sus negocios.

ARTÍCULO 1613

Son considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1.° Los que se confabulan con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos ó alterando los verdaderos en cantidades ó fechas.

2.° Los que de cualquier modo auxilian al quebrado para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes ó despues de la declaracion de quiebra.

3.° Los que ocultaren ó rehusaren entregar á los administradores, bienes, créditos ó títulos que tengan del fallido.

4.° Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen cesiones ó endosos particulares del fallido.

5.° Los acreedores, aunque fuesen legítimos, que hiciesen conciertos con el fallido en perjuicio de la masa.

6.° Los corredores que interviniesen en cualquier operacion mercantil del fallido, despues de declarada la quiebra.

ARTÍCULO 1614

Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de las penas en que incurren con arreglo á la legislacion penal, serán irremisiblemente condenados:

1.° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra.

2.° A devolver á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad, ó reintegrarle de su importe, sino pudiese hacerse la devolucion.

3.° A indemnizar á la masa de los daños y perjuicios que le hubiese causado.

ARTÍCULO 1615

Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio ó ageno, alguna operacion mercantil, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

ARTÍCULO 1616

Para calificar la quiebra se tendrá presente:

1.° La conducta del fallido en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 1526 y siguientes.

2.° El resultado de los Balances que se formen de la situacion mercantil de fallido.

3.° El estado en que se encuentren los libros de su jiro.

4.° La relacion que haya presentado el fallido, sobre las causas de la quiebra; y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el orijen de aquella.

5.° El resultado de las investigaciones á que se refieren los artículos 1578 y 1579 y la prueba que se haya producido en su caso.

ARTÍCULO 1617

Si el Juez de la quiebra juzgase que la quiebra es casual, mandará poner en libertad al fallido en el caso de hallarse detenido.

Si juzgase que la quiebra es culpable le impondrá una pena correccional de prision que no baje de tres meses y que no esceda de un año.

Si juzgase que la quiebra es fraudulenta remitirá al fallido y sus cómplices, si los hubiese, á disposicion del Juez Letrado del Crimen con testimonio del proceso.

ARTÍCULO 1618

Mientras otra pena no se establezca en el Código Penal, la quiebra fraudulenta será castigada con prision y trabajos públicos que no baje de un año, ni esceda de cinco.

ARTÍCULO 1619

Los efectos civiles de la calificacion de la quiebra, no sufrirán modificacion, sea cual fuere el resultado del juicio criminal.

ARTÍCULO 1620

Sea cual fuere la calificacion y sin perjuicio de la remision del testimonio en su caso al Juzgado Letrado del Crimen, el Juez de la quiebra, seguirá conociendo en ella y en todas sus incidencias.

ARTÍCULO 1621

El fallido, cuya quiebra haya sido declarada casual, y el que haya cumplido la pena correccional, en el caso de quiebra calificada de culpable, podrán ocuparse de operaciones de comercio por cuenta agena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí los emolumentos, ó parte del lucro que se le dé por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el fallido adquiera para sí por ese ú otro medio, escepto el de simple sueldo, en el caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el pago íntegro.

Los fallidos que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán de percibir la asignacion alimenticia que se les hubiese acordado.

TITULO IX

De la primera junta de acreedores

ARTÍCULO 1622

Vencido el término señalado en el artículo 1565 para la presentacion de los títulos justificativos de los créditos y preparado el estado prescrito en el artículo 1590, dispondrá el Juez la convocacion de todos los acreedores conocidos y desconocidos, privilegiados, ó personales, señalando dia y hora para la Junta, y fijando segun las circunstancias un plazo suficiente para que la convocacion pueda llegar á noticia de todos los interesados.

Los acreedores hipotecarios ninguna participacion tomarán en las Juntas de acreedores.

ARTÍCULO 1623

Si vencido el término, y preparado el estado á que se refiere el artículo anterior, no estuviese aun calificada la quiebra, el Juez resolverá que se espere á que ésta haya tenido lugar para verificar la Junta de acreedores.

ARTÍCULO 1624

La convocacion se hará por edictos que se publicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1571.

Se prevendrá en los edictos que los acreedores que no asistiesen á la Junta se entenderá que se adhieren á las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

ARTÍCULO 1625

En esta Junta de acreedores se procederá á la verificacion de créditos, se pronunciará la solvabilidad ó insolvabilidad de la masa, se nombrarán síndicos definitivos y se establecerá la forma de liquidacion.

Si en un solo dia no pudiese darse término á los diversos cometidos de la Junta, se continuará en los sucesivos, haciéndose constar en el acta sin necesidad de nueva convocacion.

ARTÍCULO 1626

El primer cometido de la Junta es la verificacion de los créditos.

Los acreedores cuyos créditos no [illegible]

[illegible]

que se halle autorizada con poder bastante que se presentará en el acto mismo al Juez de la quiebra.

Ningun acreedor tendrá mas de un voto en las resoluciones de la Junta, aun cuando se presenten representando á otros acreedores, en la forma establecida en el inciso anterior.

ARTÍCULO 1628

El fallido será citado para esta Junta y podrá concurrir personalmente ó por medio de apoderado.

ARTÍCULO 1629

El dia señalado se reunirá la Junta bajo la presidencia del Juez de la quiebra y en presencia del síndico, considerándose legalmente instalada y habilitada para adoptar todas las resoluciones á que se refiere el artículo 1625, con el número de acreedores que concurran, cualquiera que sea su número y la suma de los créditos que representen.

ARTÍCULO 1630

Se dará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe del síndico sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 1631

Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos ó informes de la referencia.

Todos los acreedores concurrentes, y el fallido por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. Las objeciones pueden recaer sobre la verdad, la calidad y la cantidad del crédito.

El interesado en el crédito ó quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuna, y se resolverá por mayoría sobre el reconocimiento, limitacion, modificacion ó esclusion de cada crédito, regulándose la mayoría por la mitad y uno mas del número de acreedores presentes, cuya resolucion se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 1632

Al acreedor cuyo crédito sea limitado ó modificado en cuanto á la calidad ó la cantidad ó excluido totalmente, se le devolverán inmediatamente sus títulos para que use, si le conviene, del derecho que le acuerda el art. 1662.

Desde el momento de la esclusion queda privado del derecho de tomar parte en los acuerdos de la Junta, pero en el caso de limitacion de su cantidad ó modificacion de la calidad, continuará tomando parte en dichos acuerdos, sin perjuicio de la disposicion final del art. 1643.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los acreedores por escritura pública, que serán considerados tales, mientras no sea declarada judicialmente la nulidad por sentencias ejecutoriadas.

ARTÍCULO 1633

Las deliberaciones de la Junta continuarán sobre los diversos objetos para que fué convocada, con los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

ARTÍCULO 1634

Si los acreedores considerasen que la masa está insolvente, declararán la insolvencia, y en ese caso se verifica la trasmision absoluta de los bienes del fallido en favor de sus acreedores; y se procederá por cuenta de estos á la liquidacion, con completa independencia del fallido.

ARTÍCULO 1635

Si el fallido reclamase de la declaracion de insolvencia, el Juez resolverá dentro de tres dias con el recurso de apelacion para ante el superior, si su resolucion fuese revocatoria del acuerdo de la Junta; pero continuarán las deliberaciones de la Junta al objeto de nombrar síndicos definitivos y establecer la forma de la liquidacion.

ARTÍCULO 1636

Si los acreedores consideran que la masa está solvente, lo declararán así, y dispondrán que la liquidacion se practique dando intervencion al fallido en la forma establecida en el artículo 1677 y siguientes.

La declaracion de solvencia ó insolvencia de la masa, se hará por mayoría de votos de acreedores presentes, cuyos créditos hayan sido verificados.

ARTÍCULO 1637

Resuelto este punto, se procederá al nombramiento de síndico definitivo ó liquidador de la quiebra, en la misma forma establecida en el 2° inciso del artículo anterior.

En el único caso en que la masa fuese de consideracion y ofreciese dificultades la liquidacion, podrán nombrarse dos síndicos, resolviéndolo así préviamente los acreedores por resolucion espresa y á mayoría de votos.

ARTÍCULO 1638

La Junta procederá en seguida á establecer la forma de la liquidacion, tambien á mayoría de votos.

ARTÍCULO 1639

Toda otra forma de liquidacion que no sea la de proceder á la venta inmediata de los bienes de la masa concursada, no podrá ser resuelta sino por tres cuartas partes de los acreedores presentes que representen tres cuartas partes de los créditos verificados.

ARTÍCULO 1640

Llenadas así, todas las funciones que se cometen imperativamente á la junta de acreedores, se levantará un acta en que se harán constar, así los créditos verificados como los escluidos, con espresion de todas las particularidades referentes á cada uno de ellos, y así mismo todas las demas resoluciones adoptadas por la Junta.

Esta acta quedará depositada en la oficina del actuario por el término de ocho dias para que pueda ser examinada por el fallido y los acreedores.

(Continuará.)

INTERIOR

Direccion General de O. Públicas

Relacion de los asuntos despachados por esta Oficina durante la primera quincena del mes de Enero de 1879.

Enero 4—Oficio pidiendo datos sobre el costo del puente proyectado sobre el rio Yi, y del tráfico probable por ese punto, al Directorio del Ferro-Carril C. del Uruguay.

Idem idem—Informe en el espediente de Luis C. Chapeaurouge, sobre indemnizacion de terreno, al Ministerio de Gobierno.

Idem idem—Oficio referente á los proyectos para la construccion del Nuevo Templo de la Florida, á la Comision Directiva de la obra.

Idem 9—Informe en la solicitud de Justo Maeso, apoderado de Zenon Burgueño, pidiendo copia del plano del pueblo de «Santo Tomás de Aquino», al Ministerio de Gobierno.

Idem idem—Oficio referente á los campos de su propiedad en Paysandú, á D. Pedro Pineyrúa.

Idem idem—Informe en la solicitud de Andrés Walls, sobre privilegio, al Ministerio de Gobierno.

Idem 10—Toma de razon del espediente de Camilo Hernandez, sobre fundacion del pueblo *San Rafael*, á la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Idem 13—Toma de razon del espediente de Juan David de Silva, sobre escrituracion de campo fiscal en Tacuarembó, á la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Idem idem—Informe sobre un proyecto de Mercado para la Ciudad de Mercedes, á la Junta E. Administrativa de Soriano.

Idem 15—Informe en el espediente de Hermógenes Formoso, sobre compra de terreno fiscal, al Juzgado Nacional de Hacienda.

Idem idem—Informe en el espediente de Manuela Correa, sobre posesion de campo, al Juzgado [illegible]

[illegible]

Secretaría de la Direccion General de Instruccion Pública

[illegible]

---

sion nombrada para informar sobre los textos de Aritmética presentados al concurso de esa asignatura y abierto el pliego que contenia el lema igual al de la obra aceptada, ha resultado ser autor de ella el Sr. D. José B. Miranda.

Lo que se hace saber á los efectos de la base 11.ª del aviso que se publicó llamando á ese concurso, previniéndose á la vez á los demas interesados que están á su disposicion para ser devueltas las obras que presentaron y los pliegos cerrados que con el respectivo lema fueron acompañadas.

e12 5 — *El Secretario General.*

REPUBLICA ARGENTINA

Tratado

PARA ESTABLECER REGLAS UNIFORMES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(Testo oficial)

La república del Perú, la Argentina, la de Chile, la de Bolivia, la del Ecuador, la de los Estados Unidos de Venezuela y la de Costa Rica, reconociendo la necesidad de uniformar en cuanto sea posible la legislacion de los Estados americanos, decidieron por iniciativa del gobierno del Perú, reunir en Lima un congreso de plenipotenciarios jurisconsultos; y nombraron como tales:

La república del Perú, al Sr. Dr. D. Antonio Arenas; la República Argentina, al Sr. Dr. D. José E. Uriburu, su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario; la república de Chile, al señor doctor D. Joaquin Godoy, su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario; la república de Bolivia, al Sr. Dr. D. Zoilo Flores, su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario; la república del Ecuador, al Sr. Dr. D. Manuel Riofrio, su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario; la república de los Estados Unidos de Venezuela, al Sr. Dr. D. Pedro Naranjo; la república de Costa Rica, al señor doctor D. Antonio Arenas; quienes, prévia exhibicion de sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, han discutido en una série de conferencias la primera parte del programa acordado, relativa al derecho internacional privado; y han convenido en que las naciones por ellos representadas adoptarán como ley las disposiciones contenidas en los títulos siguientes:

TITULO I

De la ley que rije el estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la república y los contratos celebrados en país estranjero.

Art. 1.° Los estranjeros gozan en la república de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Art. 2.° El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en otro país.

Art. 3.° Los bienes inmuebles existentes en la república y los muebles que tenga en ella una situacion permanente serán rejidos por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean estranjeros ó no residan en el Estado, salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones.

Art. 4.° Los contratos celebrados fuera de la república serán juzgados, en cuanto á su validez intrínseca y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebracion; pero si esos contratos por su naturaleza ó por convenio de partes tuviesen que cumplirse precisamente en la república, se sujetarán á las leyes de ésta. En uno y otro caso el modo de ejecutarlos se rejirá por las leyes de la república.

Art. 5.° Las formas ó solemnidades esternas de los contratos ó de cualesquiera otros actos jurídicos se rejirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

Art. 6.° La prueba de la autenticidad de los instrumentos otorgados en otro país estará sujeta á las leyes de la república.

TITULO SEGUNDO

De los matrimonios celebrados en país estrangero y de los celebrados por estranjeros en la república.

Art. 7.° La validez del matrimonio para los efectos civiles se juzgará por la ley del lugar en que se ha celebrado.

Art. 8.° Se reputará tambien válido para los mismos efectos el matrimonio contraido por un nacional en el estranjero ante el ajente diplomático ó consular de la república, con arreglo á sus leyes.

Art. 9.° El matrimonio celebrado segun los cánones de la iglesia católica producirá efectos civiles en la república, aunque no los produzca en el lugar en que se contrajo.

Art. 10. La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

Art. 11. Los estranjeros que pretendan casarse en la república estarán obligados á probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local designe.

Art. 12. Tambien estarán sujetos á las leyes de la república, en lo relativo á impedimentos dirimentes.

Art. 13. Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges, y entre estos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si este variase, se rejirán por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 14. Las capitulaciones matrimoniales, celebradas fuera de la república, estarán sujetas á las mismas disposiciones que reglan los contratos.

Art. 15. No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen ó en que hayan sido adquiridos.

Art. 16. Los bienes inmuebles y los muebles de situacion permanente se regirán en todo caso por la ley del lugar en que estén situados, conforme al artículo 3.°

Art. 17. El matrimonio disuelto en otro país con arreglo á sus propias leyes y que no hubiera podido disolverse en la república, no habilitará á los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

TITULO TERCERO

De la sucesion

Art. 18. La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Art. 19. Los estranjeros podrán testar en la república con arreglo á las leyes del país de su nacimiento ó naturalizacion, ó segun las de su domicilio.

Art. 20. La capacidad para suceder y la sucesion se regirán por la ley á que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

1.° No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la república, si se oponen á lo que se establece en el artículo 54.

2.° En la sucesion de un estranjero tendrán los nacionales á título de herencia, de porcion conyugal, ó de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes del Estado les correspondieran sobre la sucesion de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Art. 21. Los testamentos otorgados fuera de la república, y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos á las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 22. Las solemnidades esternas del testamento se rejirán por la ley del en que ha sido otorgado.

Art. 23. Las donaciones inter vivos se sujetarán á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 24. La sucesion intestada se rejirá por la ley nacional del difunto con las limitaciones contenidas en el artículo 20. A falta de parientes con derecho á la herencia, los bienes existentes en la república quedarán sujetos á las leyes de ésta.

TITULO CUARTO

De la competencia de los tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la república y sobre los celebrados por estranjeros que no residan [illegible]

[illegible]

EXTERIOR

Correspondencia de Londres

NOTICIAS DE EUROPA

GACETILLA

TELEGRAMAS

CAMPO NEUTRAL

SOLICITADAS

TELEGRAFO MARITIMO

SECCION COMERCIAL

REMATES

E. Castellanos y C.ª

Ruano y Spangenberg

José Franco

Carballo Romaña y C.ª

Cipriano C. Silva

J. G. Previtali

Ruano y Gomensoro

SECCION JUDICIAL

Despachos

OMNIBUS

Juzgado de lo Civil

Juzgado Letrado Departamental

Juzgado Ordinario de la Florida

Juzgado de Comercio

AVISOS

Comision Filantrópica del GRAN ORIENTE DEL URUGUAY

Esponjas para baños

Consulado del Imperio Aleman

Botica y Droguería DEL ROMANO

A 10 CENTÉSIMOS

¡ATENCION!

Planillas REDUCCION

MARÍTIMOS

Salidas de vapores

Segun los avisos que publicamos á continuacion:

EN ENERO CORRIENTE

PARA EL SALTO

Con escala en Buenos Aires y puertos del Uruguay

PARA EUROPA

(Con escala en los puertos del Brasil)

PARA EL PACÍFICO

(Con escalas hasta el Callao)

EN FEBRERO

PARA EUROPA

(Con escala en los puertos del Brasil)

AVISOS Y ANUNCIOS

BANCO DE LONDRES
Y RIO DE LA PLATA

Sucursal de Montevideo

Balance del mes de Octubre de 1878

ACTIVO

Valores á cobrar y Diversos deudores	$ 3.508,416 25
Caja, existencia en efectivo	« 1.103,752 12
Idem en papel moneda nacional	« 549,673 94
	$ 5.461,842 31

PASIVO

Capital realizado	$ 1.000,000 00
Diversos acreedores	« 2.845,030 87
Diversos acreedores, papel nacional	« 549,673 94
Emision en circulacion	« 1.066,237 50
	$ 5.461,842 31

S. E. ú O.

Montevideo, Noviembre 6 de 1878.

F. S. Weldon, gerente.

V.º B.º

Juan José Soto, Inspector de Bancos.

SOCIEDAD

Tram-via del Este

El Directorio de esta Sociedad, debidamente autorizado de acuerdo con los Estatutos sociales, llama á propuestas para la colocacion de catorce mil pesos en obligaciones hipotecarias de $ 100 oro cada una, devengando un interés anual de 9 p. % y una amortizacion de 6 % anual.

El objeto de este empréstito es chancelar el saldo de la única hipoteca á corto término, que grava esta Empresa actualmente.

El pago de los intereses y amortizacion se hará por trimestres vencidos, al portador anotándose al dorso de los títulos.

Se reciben propuestas cerradas en la Secretaría de la Sociedad, calle de Buenos Aires núm. 124, hasta el dia 17 del corriente á las 2 de la tarde, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados.

El tipo mínimun á que se aceptarán es el de 90 p. % y solo por las que el Directorio juzgue mas ventajosas para la Empresa.

Montevideo, Enero 1.º de 1879.

e1.11 — *El Secretario.*



Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª Calle del Cerrito, 239, 241 y 243.

Ferro-carril Central
DEL URUGUAY

LIMITADO

Aviso á los accionistas

Se ruega á los señores accionistas que no hayan aun cambiado sus acciones por certificados de acciones nuevas de libs. est. 10, segun las estipulaciones de reorganizacion de la Compañía, ocurran á la oficina de la Empresa (calle Colon, 155), tan pronto como les sea posible para tal objeto.

E. Cooper,
Representante legal.

d25.3meses

PIANOS

Se venden á plazos, se alquilan nuevos y usados, se afinan y componen.

136 — CALLE DE SAN JOSE — 136

e8.perm.

Tarjetas fúnebres

EN CARTULINA NEGRA, CON LETRAS PLATEADAS

SE HACEN EN ESTA IMPRENTA

A 3$50

EL PRIMER CIENTO

Y 3$ POR CADA 100 MAS



Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª Calle del Cerrito, 239, 241 y 243.

Plateros
Joyeros
Relojeros

HALLARÁN UN SURTIDO COMPLETO DE HERRAMIENTAS Y FORNITURAS

Todo pedido de campaña será atendido con esmero y prontitud.

L. B. SUPERVIELLE Y C.ª

Calle 18 de Julio, 196

d1.º3meses

DIRECCION DEL

Hospital de Caridad

AVISO

Estando autorizada nuevamente esta Direccion para la vacuna y revacunacion general, avisa al público que los dias Martes y Viernes, de dos á cuatro de la tarde, se procederá á ella, en este Hospital.

Montevideo, Febrero 12 de 1878.

f.13.perm. — *El Secretario.*

ENFERMEDADES

CRÓNICAS

SEAN INTERNAS Ó EXTERNAS

Y

sea cual sea la distancia de la residencia

TODO ENFERMO

que quiera curarse ó saber si su enfermedad tiene cura, pueda á su gusto sea por carta, ó bien sea por telégrama, indicando claramente su *nombre, apellido de familia y edad, dirigirse al consultorio médico*

Calle del Yi 201

El enfermo podrá á su satisfaccion bajar á esta capital, ó bien tratarse por correspondencia en su propia casa. — LXIV

TAMAR INDIEN GRILLON

Fruta laxante y refrescante

MUY EFICAZ CONTRA

el Restreñimiento, las Almorranas, la Jaqueca, las Congestiones cerebrales, etc.

Absolutamente indispensable á bordo de los buques en travesías largas.

PREPARADO POR

GRILLON, Farmacéutico

Paris, 27, calle de Rambuteau, 27, Paris.

Depósito en *Montevideo*:

A. DEMARCHI Hermanos y C.ª

HISTORIA MILITAR Y POLÍTICA DE LAS

Repúblicas del Plata

POR

ANTONIO DIAZ

Quedan algunas colecciones completas de tan importante obra, que pueden adquirirse en esta imprenta.

Tambien se venderán tomos sueltos á los que habiendo interrumpido la suscricion deseen completar la obra.

El precio es dos pesos cada tomo.

e15.perm

BIOGRAFÍAS DE LOS

HOMBRES CÉLEBRES

ANEXO COMPLEMENTARIO DE LA HISTORIA DE LAS REPÚBLICAS DEL PLATA

A los señores suscritores y al público

Habiendo terminado la publicacion de la obra citada, y en obsequio á los señores suscritores que han favorecido su impresion, así como con el fin tambien de poner al alcance de todos las Biografías anunciadas, estas se publicarán del modo siguiente: La tirada constará de uno ó mas tomos, segun la estension del trabajo, no pasando de tres; cada tomo constará de 128 pájinas, igual impresion y formato al empleado en la Historia de las Repúblicas del Plata.

El precio de cada tomo será el de un peso; pero los señores suscritores lo recibirán con un 20 p. % de descuento, pagando solo ocho reales por cada tomo.—Las Biografías que van á publicarse, revestidas de los documentos mas importantes é inéditos desde el tiempo del coloniage, son las siguientes:

José G. Artigas, Fernando Otorguez, Miguel Barreiro, Juan A. Lavalleja, Manuel Oribe, Juan M. de Rosas, Fructuoso Rivera, Justo J. de Urquiza, Juan Lavalle, Bartolomé Mitre, Venancio Flores, Juan Facundo Quiroga, Eugenio Garzon, Melchor Pacheco y Obes, Gabriel Antonio Pereyra, Angel Peñaloza (a) el Chacho, y otros caudillos y hombres de Estado. — e15.

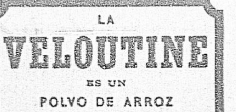
TARJETAS DE VISITA

A 5 REALES

EL CIENTO

Se hacen en esta imprenta

LA



ES UN POLVO DE ARROZ

Especial, preparado con BISMUTO; por consiguiente su accion sobre la piel es saludable.

ES ADHERENTE y absolutamente INVISIBLE; así comunica á la piel una hermosura y un aspecto aterciopelado naturales.

Precio de la Caja con borla, 5 fr.

En casa de Ch. FAY, 9, r. de la Paix, Paris.

Depósitos en *Montevideo*:

A. DEMARCHI Hermanos y C.ª; SANTIAGO VERME H.os, Uruguay, 94.

Tónico ORIENTAL



EL GRAN RESTAURADOR

DEL CABELLO

EXQUISITAMENTE PERFUMADO

Extirpa la caspa, cura todas las afecciones de la piel del cráneo y conserva, aumenta y hermosea admirablemente el pelo.

De venta en todas las boticas, almacenes, peluquerías y perfumerías.



NUEVA COMPAÑIA SALTEÑA DE

NAVEGACION Á VAPOR

SALIDAS DE MONTEVIDEO

Los lunes el **Villa del Salto** á las 6 de la tarde, llegando al Salto los miércoles.
Los viernes el **Rio de la Plata** á las 6 de la tarde, llegando al Salto los domingos.

Tarifa actual de pasajes

	CÁMARA										PROA										
	Buenos Aires	Nueva Palmira	Mercedes	Fray-Bentos	Gualeguaychú	Uruguay	Paysandú	Villa Colon	Guaviyú	Salto	Salto	Guaviyú	Villa Colon	Paysandú	Uruguay	Gualeguaychú	Fray Bentos	Mercedes	Palmira	Buenos Aires	
Montevideo	6	11	15	12	15	15	16	17	19	20	11	10	9	9	8	8	7	8	6	5	Montevideo
Buenos Aires		5	13	9	12	12	13	14	15	16	9	9	8	7	7	7	6	7	4		Buenos Aires
Nueva Palmira			6	7	8	10	11	12	14	15	8	8	7	6	6	6	5	6			Nueva Palmira
Mercedes				5	7	9	10	10	12	13	8	8	7	6	5	5	4				Mercedes
Fray-Bentos					2	5	7	8	10	11	6	6	5	5	2	2					Fray-Bentos
Gualeguaychú						7	8	9	11	12	7	7	6	6	5						Gualeguaychú
Concepcion del Uruguay							3	4	7	8	5	4	3	2							Concepcion del Uruguay
Paysandú								3	5	7	5	4	2								Paysandú
Villa Colon									4	6	4	3									Villa Colon
Guaviyú										4	3										Guaviyú

Las familias de cámara de cuatro personas mayores para arriba, gozarán la rebaja de un 10 p. % así como tambien los pasajeros de cámara que tomen su boleto de ida y vuelta.

Los menores de 8 años pagarán la mitad, los de 2 años no pagarán nada.

Los puntos intermedios son considerados para el embarque como el punto mas inmediato anterior y para el desembarque como el de punto mas inmediato posterior.

Salto, Noviembre 18 1878. — XXII



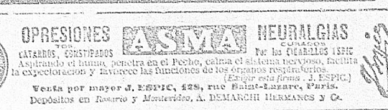
En el tratamiento de todas las enfermedades en donde su aplicacion está recetada, su accion es tanto mas cierta que mantiene en contacto el remedio con el mal.

Los numerosos experimentos recientemente hechos en varios hospitales de Paris y en las clínicas especiales, demostran las ventajas de este tratamiento contra las gonorreas recientes ó crónicas y estrecheces del canal de la uretra.

Para las mujeres, en casos de uretritis, vaginitis y para el tratamiento de cuello uterino y de la mucosa intra-uterina.

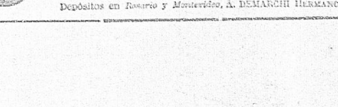
L. REYNAL, farmacéutico, 77, *rue Marbeuf, Paris.*

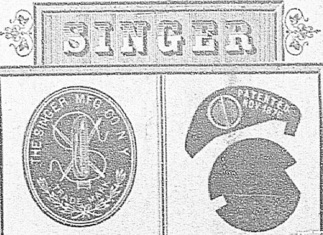
Depósitos en *Rosario y Montevideo*, A. DEMARCHI Hermanos y C.ª



Venta por mayor J. ESPIC, 128, rue Saint-Lazare, Paris.

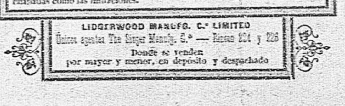
Depósitos en *Rosario y Montevideo*, A. DEMARCHI Hermanos y C.ª





Toda máquina legítima lleva esta marca en el brazo y en la tapa lanzadera.

Además debe tener toda máquina legítima, velando con tal pie acción, según modelo del resorte y el Patented Nov. 1876.



CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES

Las personas que quieran máquinas legítimas de SINGER, deben fijarse en las anteriores marcas.

LIDGERWOOD MANUFG. C.º LIMITED

Únicos agentes The Singer Manufg. C.º — Rincon 224 y 226

por mayor y menor, en depósito y despachado

e15.1mes.dp%



INJECTION BROU

HIGIÉNICA INFALIBLE Y PRESERVATIVA

Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª Calle del Cerrito 239, 241 y 243.

PRÓXIMAMENTE

APERTURA DE LA SUCURSAL DE LA PELUQUERIA DE

RANDON Y CALMET

40—Calle 18 de Julio—40

ARTÍCULOS ESPECIALES

Guantes Jouvin

Ropa blanca para hombre

PERFUMERIA FINA

Artículos de fantasía para regalos.

Trabajos esmerados en pelo.

AÑADIDOS, DESDE 2 PESOS

Casa principal, 25 de Mayo, núm. 191

d21.perm.dp%



Depósito en Londres, New Bond St. W.

Rosario y Montevideo, A. DEMARCHI H.os y C.ª

GRAN ALMANAQUE DE

EL SIGLO

PARA

1879

Se vende en esta imprenta

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE ALMANAQUE

Aprobacion eclesiástica, cronología, cómputo eclesiástico, témporas y fiestas movibles.
Estaciones del año, fiestas cívicas, dias de duelo nacional, advertencia á los fieles, arancel eclesiástico, derechos de sepultura, y aviso sobre dias de fiesta
Lunaciones.
Tabla solar.
Eclipses.
Fenómenos Astronómicos.
Almanaque de Escritorio.
Meses del año
Gastos de los buques de Ultramar.
Itinerario de Invierno, de Correos.
Tarifa de Emolumentos Consulares.
Sistema de luces del Rio de la Plata.
Timbres para documentos de comercio y recibos de alquileres.
Salida de vapores.
Soberanos actualmente reinando.
Seccion recreativa.
Calendario agrícola.
Territorio y pueblos de la República.
Aniversarios de la República.
Tarifa de giros postales
Expositores de la República en Paris.
Cuento.
Valor oficial de las monedas de oro y planillas de reduccion de las mismas.
Planilla de reduccion de libras á kilógramos.
Id de kilógramos á libras.
Pesas y medidas.
Itinerario de Verano, de Correos.
Las jamonas—(poema).
Esa es mas negra—(anécdota).
Cuerpo Diplomático de la República en el Extranjero.
Cuerpo Diplomático extranjero en la República.
Id. Consular id. id.
Higiene física y moral de la mujer.
Blanqueo de la lana.
Limpieza y tintura de los guantes de piel.
Leon XIII—(datos biográficos).
Globo Terrestre.
Influencia de los climas en la salud.
Las mujeres segun las distintas religiones.
Planilla de Sueldos.
Decreto-Ley de Contribucion Directa.
Decreto reglamentario de la misma.
Recaudadores de la misma.
Decreto-Ley de Patentes.
Id. id. de Papel sellado.
Id. id. de Timbres.
Id. id. de Patentes de Rodados.
Tarifa postal para los espedientes judiciales.
Mesas examinadoras Universitarias.
Reglamento de idem.
Miembros del Consejo de Higiene.
Médicos de Sanidad.
Id. del Lazareto.
Id. de Salubridad.
Id. de Policía.
Id. de Secciones Departamentales.
Id. residentes en la Capital.
Itinerario General de Correos terrestres vigente hasta 1.º de Mayo.

ASMA

OPRESIONES, TOS.

Enfermedades de las Vias respiratorias.

Se curan por los CIGARILLOS Y PAPEL DE GICQUEL

Farmacéutico de 1.ª clase del Colegio de Paris.

Depositarios en *Montevideo*:

A. DEMARCHI Hermanos y C.ª

BAÑOS DE MAR

AGUAS MINERALES llegadas con el último vapor alemán ofrecemos á nuestros favorecedores en las playas de Ramirez y de Capurro.

Empresa de carritos de baño orientales.

e5.15



Depósito Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª Calle del Cerrito, 239, 241 y 243.

POMOS
PARA CARNAVAL

POR MAYOR

En la calle del Rincon, n. 66, casa de remate y comisiones de R. Sienra y C.ª

GRAN SURTIDO

e14

ESPOSICION UNIVERSAL DE PARIS 1878

MEDALLA

La única obtenida en la República Oriental del Uruguay por la mejor fabricacion de sombreros, cuyos sombreros reunen las indispensables calidades de **ligereza, duracion y precios módicos** y son fabricados en la bien conocida y acreditada

SOMBRERERIA DE PARIS

DE LEOPOLDO BELIGARD Y C.ª

CALLE DEL 25 DE MAYO, NUM. 239

El establecimiento es el único en el país que posee todos los materiales necesarios para poder satisfacer con celeridad y perfeccion á cualquier pedido.

A contar desde el 1.º del año 1879, queremos probar de nuevo á nuestros favorecedores y al público en general que siempre somos los primeros en el ramo por el **gran surtido** y esmero en la fabricacion de todas las clases de sombreros.

¡¡¡ OJO !!! — Precios que ninguna competencia puede alcanzar siendo de mismas calidades y confecciones:

Sombrero copa alta de felpa extra fina con tafilete simple
Id. id. de id. id. con id. aerifere.
Id. id. de id. id. con id. id. tubulaire
Id. id. de id. doble extra fina con id. id. id.
Id. id. de id. triple extra fina con id. id. id. confortable
Id. id. de id. id. id. con id. id. id. estrangero.

Sombrero sobre medida al gusto del comprador, mismos precios.

Gran surtido y variedad de sombreros de castor fantasías de las **últimas modas de Paris**, copas blandas y duras, negros y de colores.

Gran surtido de sombreros blandos, gachos, mitristas y angostos de alas, negros y de colores.

Id. id. de sombreros de paja de Chile, Manila, etc., etc.
Id. id. de cuellos y puños de hilo postizos y para pegar á las camisas.
Id. id. de corbatas negras, de colores y blancas, id. hechas de colores á 4 reales, id. de raso id. id. con anillo 8 reales.
Id. id. de botones para camisas.

Juego de 4 botones oro y plata garantido á $ 1.50.
Id. de 4 botones oro garantido con nacar $ 1.20.

Gran surtido de de gorras de paño y seda para hombres y niños.

Id. id. de bastones fantasía de nervios y de estoque.
Id. id. de paraguas inglés y francés desde 3.50.

Fijarse bien en el número 239, calle 25 de Mayo núm. 239.

Leopoldo Beligard y C.ª

d29.1mes.dp%

SOLUCION COIRRE

AL CLORHYDRO-FOSFATO DE CAL

El mas poderoso de los reconstituyentes. — Remedio heróico, empleado hace cinco años por los Médicos franceses y adoptado por todos los Médicos de *Europa* en todos los casos de *Extenuacion de fuerzas*, en los de *Anemia, Cloresis, Tisis, Caquexia ó Cacoquimia, Escrófulas, Raquitismo*, las *Enfermedades de los huesos*, las *Dificultades de crecer*, la *Impotencia*, las *Dispepsias ó Digestiones difíciles*, y las *Enfermedades nerviosas*.

NOTA. — Este medicamento se ha insertado, en 1877, en el suplemento del Codex francés.

COIRRE farmacéutico en *Paris*, Calle de Cherche-Midi n.º 79.

Depósitos en *Rosario* y *Montevideo*, A. DEMARCHI H.os y C.ª y en las principales boticas.

ENFERMEDADES DEL PECHO

MEDALLA DE ORO, COMPIEGNE 1877 — ADMITIDO EN LA EXPOSICION UNIVERSAL, PARIS 1878 — MEDALLA DE PLATA, PARIS 1875

Curacion por el ELIXIR ALIMENTICIO DE DUCRO extraido de la Carne cruda.

Este ELIXIR contiene todos elementos constitutivos de la sangre, de los huesos y de los músculos y constituye un líquido tan fortificante y reparador, como agradable, para las mujeres delicadas, los niños, los viejos y los convalecientes. Es el único específico para todas las enfermedades del pecho y para las del estomago, la *Anemia*, la *Clorosis*, las *Diabetes*, las *Fiebres* y las *Afecciones escrofulosas*. — Depósito general en Paris, 20, place des Vosges.

En *Rosario* y *Montevideo*: A. DEMARCHI Hermanos y C.ª

Rebaja de precios

EN ESTA IMPRENTA

SE VENDE:

A 1 real—Planilla de reduccion de kilógramos á libras y de monedas.

A 2½ id.—Libretas para lavado.

A 3 id.—Historia de la tierra.

A 4 id.—Poesías de Berro.

A 4 id.—Vida de Jesus por Renan.

A 4 id.—Idea de la perfeccion humana, por Perez Gomar.

A 4 id.—Flor de un dia y Espinas de una flor (2 tomos).

A 6 id.—Libretas para cobro de alquileres.

A 10 id.—Coleccion de leyes y decretos de la administracion Ellauri (1 tomo).

A 10 id. arroba—Recortes de papel para cigarreros y confiteros, y á mas precio de clase superior

A 2 pesos arroba—Papel para envolver.

Además, papel de diario, formato de *El Siglo*, y finos y blancos de colores á precios módicos.

Una infinidad de otras obras de utilidad y de educacion, como el Código de Comercio, Geografía de la República, Elementos de aritmética, etc. etc.



DESCUBRIMIENTO

NO MAS ASMA NI AHOGOS NI TOS

GRACIAS Á LOS POLVOS del D.r CLERY de *Marsella* (Francia)

Buenos-Ayres, Rosario, Montevideo

A. DEMARCHI H.os y C.ª

EAU SALLÈS pour les CHEVEUX BLANCS

Con esta maravillosa agua puede uno mismo y para siempre devolver al cabello y á la barba su color primitivo con dos aplicaciones, sin lavarse y sin preparacion alguna. GARANTIZASE EL EXITO! SALLÈS, químico, rue de Turbigo, 73, Paris.—En Buenos-Ayres y en Montevideo: A. DEMARCHI H.os y C.ª, y todos peluqueros y perfumistas

CENTRO MERCANTIL

Se convoca á todos los miembros de esta asociacion para la Asamblea General que tendrá lugar el martes 21 del corriente á la 1.30 p. m. con objeto de proceder á la eleccion de la nueva Comision Directiva, dar cuenta la saliente de su administracion y demas efectos de lo prescrito en el artículo 8.º de los estatutos vigentes.

Montevideo, Enero 2 de 1879.

e.14 — *La Comision Directiva.*

GIROS POSTALES

Pau, Bayonne, Oloron, Mauleon, Tarbes, Bordeaux, Marseille, Toulouse

Desde 20 francos se dá giros por cualquier cantidad y todo punto de Francia, pagadero á domicilio.

L. B. Supervielle y C.ª

106 — CALLE DEL 18 DE JULIO — 106

d1.º3meses

VERDADERO PURGANTE LE ROY
Liquido y en Pildoras

El Purgante LE ROY por su eficacia y la facilidad de su empleo es el remedio mas seguro y el mas esparcido contra todas las enfermedades que provienen de las alteraciones de los humores.

Para evitar las falsificaciones exigir la firma del inventor como sigue: Le Roy

Farmacia COTTIN, Yerno de LE ROY, 51, Rue de Seine, Paris.

Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª Calle del Cerrito, 239, 241 y 243.

LETRAS

Sobre España

Se dan en el almacen de Carrau y C.ª, calle Uruguay, n. 189, sobre los siguientes puntos:

Adra, Almería, Alicante, Ares, Avilés, Barcelona, Betanzos, Buño, Bilbao, Burgos, Cadiz, Camariñas, Cartegena, Cedeira, Corcubion, Coruña, Cambados, Carballo, Coristanco, Caldas de Reyes, Ferrol, Figueras, Gerona, Gijon, Ibiza, Lage, Logroño, Luarca, La Guardia, Lugo (y cualquier pueblo de su provincia; Mondoñedo, Monforte, Fonsagrada, etc., etc.), Madrid, Mahon, Mataró, Málaga, Marpica, Noya, Neda, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Pontevedra, Puebla, Padron, Puenteceso, Pontedeume, Puenteareas, Ribadeo, Ribadesella, Santander, Sevilla, Santa Marta de Ortigueira, Valencia, Vigo, Villagarcía, Villalba, Tarragona, Tuy, Valencia, Vendrell, Villar, Vilasar, Villagarcía, Vitoria, Vivero, Zaragoza. — LXXI



Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª Calle del Cerrito, 239, 241 y 243.

PAPIER FAYARD et BLAYN

Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.ª, calle del Cerrito, 239, 241 y 243.

FOLLETIN

20

UNA GOTA DE SANGRE,

Ó

EL ESCUDERO DE SATANÁS

NOVELA HISTÓRICA

ORIGINAL DE

D. RAMON ORTEGA Y FRIAS

como si se propusiese repetir las palabras de la dueña.

—Eso he dicho.

—Pero eso no puede ser.

—Os equivocais, porque yo....

—Señora....

—No me supliqueis, porque acabaréis por aturdirme, y luego....

—¿Dejaréis morir de desesperacion á esta pobre niña?

—Siempre me dais la misma razon.... Pues bien, suponed que sigo siendo débil. ¿Qué sucederá? El